



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1038/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022

(E. E. N° 2021 -17-1-0005627, Ent. N° 1203/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 1600160300 para suministro de materiales y trabajos de mantenimiento general y readecuación del tanque N° 750 de la Refinería de La Teja;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 747/10/021, Acta N° 8063 de fecha 29/10/21, el Directorio de ANCAP dispuso adjudicar la Licitación de referencia, previa intervención de este Tribunal, a la firma Sarbilco S.A. (Alternativa B) por un monto de \$ 144.928.354 más el 22% de IVA por un monto de \$ 31.884.237,88, reajustables;

2) que por Resolución N° 2884/2021 adoptada en Sesión de fecha 08/12/21, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la única oferta considerada válida fue la de la empresa Sarbilco S.A., la cual debió descartarse en tanto surge del RUPE que, para representar a la sociedad, es necesaria la firma conjunta de dos Directores. En el caso, la oferta se encontraba firmada por uno solo de los Directores (*Sr. Kurt Bauer*), siendo que su actuación individual no resultaba suficiente para ofertar y comprometer a la empresa. Siendo ésta una cuestión sustancial, no fue correctamente valorada por la Comisión en su dictamen, pues declaró la oferta admisible cuando correspondía su descarte;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.2) asimismo, el Director firmante de la oferta -quien era a su vez apoderado de la empresa- poseía un poder registrado en RUPE pero con facultades para actuar ante UTE. En consecuencia, el firmante, al momento de la apertura de ofertas y posteriormente al momento de su valoración, no tenía acreditadas facultades de representación suficientes, pues como Director requería actuar conjuntamente con otro, mientras que como apoderado no contaba con facultades expresas para contratar con ANCAP, por lo que la Administración debió proceder a descartar la oferta;

2.3) por otra parte, la empresa Sarbilco S.A. presentó uno de los borradores de la garantía a emitirse para la cobertura de los trabajos de pintura y montaje de techos de aluminio, en idioma inglés, cuando el Pliego no previó la presentación de ningún componente de la oferta en otro idioma que no fuera el español; además el Pliego preceptúa que tales borradores no podían incluir cláusulas que limiten o no cumplan lo detallado en el punto IV.14. En tanto la presentación de los referidos borradores constituía un requisito de admisibilidad de la oferta, y su omisión por parte de dos oferentes motivó el descarte de sus ofertas, no debió admitírsele a la oferente la presentación del referido borrador en otro idioma que no fuese el español. Por otra parte, la Comisión Asesora de Adjudicaciones no se expresó al respecto, contraviniendo la debida fundamentación que debió haber dado, por lo que su proceder denotó un incumplimiento a lo establecido en los artículos 63 y 66 del TOCAF;

3) que en la oportunidad, se remite Oficio N° 58-2022-D/257199/1 de fecha 22/3/2022 de la Secretaría General de ANCAP, mediante el cual se adjunta Resolución del Directorio de ANCAP N° 140/3/2022, Acta 8074 de fecha 22/03/2023, en la que se dispuso reiterar el gasto, expresando que:

3.1) en cuanto a la oferta suscrita por el Sr. Kurt Bauer, se aclara que el firmante -además de ser Director- es apoderado de la empresa según escritura de poder general de administración y disposición autorizado por la Escribana



TRIBUNAL DE CUENTAS

Alicia Baraibar el 01/10/2015, con facultades suficientes para el acto de referencia. Por otra parte, reconoce la Administración que si bien en el RUPE figura otra información en relación a la representación de la empresa (firma conjunta de dos Directores), ello no significa que el representante legal individualizado no tuviera facultades para poder presentar una oferta comercial en su nombre, entendiendo que no corresponde el descarte de la oferta por tal motivo, en la medida en que dicho extremo no constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de la oferta, sino que se trata de un defecto formal de carácter subsanable. En el mismo sentido, se especifica que se le requerirá a la empresa la actualización de la información obrante en RUPE, dado que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Decreto N° 155/013 es responsabilidad del proveedor mantener actualizada su información en dicho registro;

3.2) con referencia a la presentación del borrador de garantía para la cobertura de los trabajos de montaje de techos de aluminio en idioma inglés, se establece que en Pliego (punto IV.14) no especifica que la garantía deba presentarse necesariamente en idioma español, advirtiéndose que generalmente en este tipo de contrataciones, los fabricantes y proveedores vinculados a los oferentes son extranjeros, y por tanto existe cierto tipo de documentación que de forma habitual se presenta generalmente en idioma inglés. Por otra parte, señala que los borradores de garantías solicitadas, fueron analizadas por el área usuaria, no solicitando ésta su traducción ni aclaración al respecto, por lo que no se visualiza la existencia de dificultades con respecto al idioma;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que constituye una obligación de la Administración controlar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del TOCAF al momento de efectivizar el procedimiento contractual, debiéndose cumplir además por parte de las empresas con la debida actualización de la información obrante en el RUPE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Decreto N° 155/013;

3) que sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad la Administración informa que la voluntad de la empresa SARBILCO S.A. fue expresada por un apoderado de la firma, debidamente registrado en RUPE, agregando en esta ocasión la documentación correspondiente, por lo que no existe mérito para mantener la observación oportunamente formulada, sin perjuicio del señalamiento con base en lo dicho en el Considerando precedente;

4) que por otra parte, en cuanto a la observación relativa a la presentación de un borrador en idioma inglés, de la garantía a emitirse para la cobertura de los trabajos de pintura y montaje por parte de la oferente que resultó adjudicataria, corresponde expresar que es obligación de la Administración controlar que la presentación de las ofertas y demás documentos que la integran se realice de acuerdo a lo establecido en los Pliegos Particulares y Generales, así como en la normativa aplicable;

5) que en la especie, y conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Obra Pública, las ofertas debían ser redactadas en idioma español, pudiendo autorizar la Administración en el Pliego Particular la presentación de folletos, catálogos, etc. en idioma extranjero, lo cual no fue previsto en el caso concreto;

6) que por lo expuesto en el Considerando anterior, corresponde expresar que no asiste razón a la Administración al afirmar que *“el Pliego en su punto IV.14 no especifica que la garantía deba*



TRIBUNAL DE CUENTAS

presentarse necesariamente en idioma español", ya que la regla de principio es la presentación de toda la documentación en idioma español;

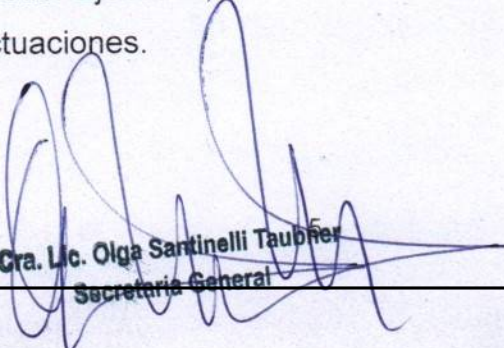
7) que si bien la oferta, en lo sustancial, se redactó en idioma español, el Pliego de Condiciones Particulares estableció que los oferentes debían presentar juntamente con la misma un "borrador" de la garantía a emitirse para la cobertura de los trabajos de pintura y montaje, constituyendo su presentación un requisito de admisibilidad. En consecuencia, si tal como expresa en la oportunidad la Administración, en este tipo de contrataciones, los fabricantes y proveedores vinculados a los oferentes son extranjeros, y por tanto, existe cierto tipo de documentación que de forma habitual se presenta generalmente en idioma inglés, ello debió preverse en las bases del llamado, estableciendo la posibilidad de presentación de dicha documentación en idioma extranjero;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada mediante Resolución N° 2884/2021 adoptada en Sesión de fecha 08/12/21, en lo referente al firmante de la oferta conforme a lo expresado en Considerando 3) de la presente resolución;
- 2) Mantener la observación formulada por este Tribunal en la misma resolución, en lo referente a la presentación de documentación en idioma extranjero en la oferta adjudicataria, por lo expresado en los Considerandos 5) a 7) de la presente Resolución;
- 3) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 4) Comunicar al Poder Ejecutivo,
- 5) Devolver las actuaciones.

ag


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General